



NOTIFICACION ELECTRÓNICA 007119425363844 16-07-2021 2/10

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO ADMINISTRACIÓN
REGISTRO DE ENTRADA
19/07/2021 11:46
ENTRADA NÚMERO: 11546

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9
SEVILLA
Procedimiento 852/18

SENTENCIA Nº 345/2021

En Sevilla a trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. [Nombre], Registrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 de esta ciudad, los autos sobre ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos con el número 852/18 a instancias de [Nombre], contra el AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, asistidos por los profesionales designados en autos; resulta,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20/08/18, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia por la que se declarara el derecho de la parte demandante a ser clasificado como perteneciente a la categoría profesional de oficial, nivel 7, así como la condena de la parte demandada a abonarle las diferencias salariales derivadas de dicha categoría profesional en cuantía de 3487,78 € euros, más los intereses de mora.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y de juicio, al mismo comparecieron las partes. Amplió el actor su pretensión de cantidad hasta los 21482,25 euros correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2013 y junio de 2021. Alegaron los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos.

Practicados los medios de prueba propuestos y admitidos, se concedió trámite de conclusiones quedando el pleito visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [Nombre], mayor de edad, viene prestando sus servicios retribuidos por cuenta y dependencia del AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, desde el 1/12/05, teniendo reconocida una categoría profesional de peón, grupo de cotización 10, código de ocupación d, Grupo Nivel 5.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICACIÓN EXPED. 2021-4248-0004 16-07-2021

La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo del personal laboral de Coría del Río (BOE 13/09/07).

SEGUNDO.- La parte demandante, desde abril de 2009 y hasta diciembre de 2012, ha venido desempeñando funciones propias de oficial, consistentes en trabajos de herrería, carpintería y albañilería (Sentencia a los folios 34 a 37 de los autos).

El demandante y la parte demandada el 12/06/14, alcanzaron un acuerdo para modificar las condiciones de trabajo del demandante, en tanto la centro de trabajo, pasando a desempeñar sus funciones con la categoría de peón en la Delegación de Obras y Servicios Municipales.

TERCERO.- Desde el 2/06/15, la parte demandante viene realizando funciones de peón a cargo del oficial herrero con trabajos de ayudantía al oficial de herrería, pintura, acabado y limpieza (sentencia unida a los folios 34 a 36 de los autos).

CUARTO.- Las diferencias retributivas entre la categoría de peón, y la de oficial desde enero del año 2013 y hasta junio de 2021, ascienden a 21482,25 euros (hecho no controvertido).

QUINTO.- La parte demandante presentó reclamación administrativa previa, solicitando la consolidación de la diferencia de categoría y la diferencia retributiva entre peón y oficial el 24/05/18, el 4/08/17, el 28/10/16, el 16/10/15, el 10/04/15, el 14/04/14, el 26/04/13 (folios 13 a 24 por reproducidos).

La demanda fue interpuesta el 20/08/18

SEXTO.- Se da por reproducida la documental unida a los folios 26 a 30 y nóminas unidas a los folios 31 a 33 de los autos.

SÉPTIMO.- Por reproducida la STSJA, de fecha 15/12/16, unida a los folios 34 a 37 de los autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los documentos aportados por los litigantes, permiten estimar acreditados los hechos probados a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

La diferencia retributiva desde el año 2013, y hasta junio de 2021 entre lo que percibe un peón y lo que percibe un oficial no resultó controvertida.

La categoría profesional y antigüedad de la parte demandante se acreditan en virtud de las nóminas, sin que resultara controvertida.





Con relación a las concretas funciones que realiza la parte demandante, la prueba practicada en el acto del juicio, no permite estimar acreditado que desde el año 2013, venga el actor realizando funciones de oficial. Debe partirse de la STSJA. La referida Sentencia, pone de manifiesto que el actor desde abril del año 2009 y hasta diciembre del año 2012, realizó funciones de oficial cuando formalmente tenía asignada la categoría de peón. Pero en la propia Sentencia se pone de manifiesto, Hecho Probado Quinto de la Sentencia de Instancia que transcribe la Sentencia resolutoria de suplicación, que en la actualidad, esto es, en la fecha del dictado de la sentencia de Instancia que tuvo lugar el 2/06/15, el demandante realizaba funciones de peón a cargo del oficial herrero don Manuel Ufano Romero, con trabajos de ayudantía al oficial de herrería, pintura, acabado y limpieza. La declaración testifical choca directamente con la sentencia en la medida en que el testigo sostuvo que desde el 2010 viene el actor realizando las mismas funciones siendo así que la propia sentencia distingue dos periodos, a saber, de abril de 2009 a diciembre de 2012 en las que desempeñó funciones de oficial y con posterioridad a esta última fecha, en la que no consta la realización de funciones de oficial, sino que se confirma que desde al menos el 12/06/14 pasa a desempeñar funciones de peón en otro departamento y al menos desde el 2/06/15 realiza funciones de peón, por lo que ninguna eficacia probatoria puede otorgarse a la declaración testifical. Tampoco la restante documental permite afirmar que desde enero de 2013, haya realizado función de oficial, dado que no puede derivarse de los partes de incidencias tal circunstancia. En consecuencia, cabe concluir que no acredita el trabajador que desde enero de 2013 y hasta junio de 2021 haya realizado funciones de oficial.

Los restantes hechos probados se acreditan en virtud de la documental unida los autos.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se ejercita acción dirigida a la declaración del derecho a consolidar el nivel de superior categoría por realización de funciones de categoría superior en aplicación del art. 12 del Convenio del año 2003, y a las diferencia retributivas entre la categoría de oficial y la de peón, en la que ambas partes muestran conformidad que desde enero de 2013 y hasta junio de 2021 asciende a 21482,25 euros.

Parte, el actor, de que resulta de aplicación el art. 12 del convenio del personal laboral del AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO del año 2003 (BOE 7/10/03), si bien, el convenio debe estimarse derogado y sustituido por el posterior convenio del año 2007, BOE de 13/09/07.

Siendo cierto que en el Convenio colectivo del año 2003, existía una previsión en el sentido de consolidación de categoría en los términos referidos en el escrito de demanda, no existe previsión idéntica en el convenio del año 2007, cuya aplicación temporal, incluso se retrotrae al año 2006.

En el convenio colectivo aplicable, el art. 21 regula la movilidad funcional, en los siguientes términos:





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

MODIFICACIÓN IZQUIERDA - MODIFICACIÓN DERECHA

"Artículo 21. Movilidad funcional.

1. La Comisión Paritaria del Ayuntamiento de Coria del Rio podrá acordar, en el ámbito de este Convenio, la movilidad funcional entre puestos de trabajo, ubicados en el ámbito de esta localidad, dentro del grupo profesional y del área funcional al que pertenezca el trabajador, con las únicas limitaciones de la titulación académica o profesional exigida para ejercer la prestación laboral y de las aptitudes de carácter profesional necesarias para el desempeño del puesto de trabajo, que podrán completarse, previa realización, si ello fuera necesario, de procesos básicos de formación y adaptación.

2. La movilidad se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente al puesto que efectivamente desempeñe, salvo en los casos en los que estas sean inferiores, en los que mantendrán la retribución de origen."

No acreditada la realización de funciones de superior categoría en el período reclamado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no devenga derecho el trabajador a percibo de diferencias retributivas.

El Capítulo X del Convenio se dirige a la regulación de la Provisión de puestos de trabajo, y, en particular, el art. 48 a la regulación de la promoción profesional que indica que:

"1. El grado personal:

a) Todo trabajador posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

b) El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el personal laboral desempeñe un puesto de trabajo se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal laboral que obtenga un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidará cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyese, sin que en ningún caso pueda superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

c) La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal, previo reconocimiento por la Corporación.

d) El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen, previa negociación con el Comité de Empresa y Secciones Sindicales.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundarán exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso.

2. La garantía del nivel del puesto de trabajo: El personal laboral tendrá derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe, al percibo, al menos, del complemento de destino de los puestos de trabajo del nivel correspondiente a su grado personal."

Y con relación a la promoción interna, el art. 49 establece que:

"La corporación facilitará la promoción interna, consistente en el ascenso desde Cuerpos, Escalas u otras categorías profesionales de un Grupo a otro superior. El trabajador deberá para ello poseer la titulación exigida, en el caso de carecer de la titulación exigida se suplirá con diez años de antigüedad en el Grupo de procedencia o dispensa de grados para el ingreso de los últimos, tener una antigüedad de al menos dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezca, así como reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca los representantes de la Administración con el Comité de Empresa.

El trabajador que acceda a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno. "

Debe descartarse la posibilidad de reconocer al trabajador la categoría profesional de oficial, en la medida en que se exige la superación de las pruebas que establezca la Corporación y en la previa oferta de vacantes, extremos no concurrentes en los autos.

De otra parte, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no acreditado por el trabajador que desde enero de 2013 y hasta junio de 2021 hubiera realizado las funciones de oficial, cabe plantearse, si no obstante la pretensión declarativa del trabajador y la consecuente pretensión de cantidad debe analizarse partiendo del art 48 del convenio aplicable, con relación a la consolidación del grado personal, en la medida en que se reconoce un grado personal a cada trabajador, que se corresponde con el nivel en que se clasifica el puesto de trabajo.

En este sentido, el Convenio Colectivo aplicable clasifica a los trabajadores en 5 grupos, en función de su titulación, encontrándose comprendido el de oficial en el Grupo D y el peón en el grupo E, según el art. 30, y de conformidad con el art. 32 los Puestos de Trabajo se clasifican en 30 niveles, y a cada nivel corresponde un Complemento de Destino y un Complemento Específico, resultando que el Grupo E comprende los niveles del 10 al 14 y el Grupo C, del 12 al 18.

Dicho lo anterior, el art. 48 del Convenio, permite que el personal laboral que obtenga un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICACIÓN
FRANCISCO JAVIER MACARRO SANCHEZ DEL CORRAL
16-07-2021
7/10

su grado personal, consolidará cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyese, sin que en ningún caso pueda superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

En los autos, en el periodo comprendido entre abril de 2009 y diciembre de 2012, desarrolla el trabajado correspondiente a otro grupo profesional, el de oficial sin que, la parte demandante, haya aclarado qué nivel es el que corresponde a tal puesto de trabajo, extremo que resulta fundamental en los autos, y es que la consolidación de grado personal que de acuerdo con la norma aplicable puede reconocerse al trabajador, exige que haya desarrollado un puesto de trabajo superior en más de dos niveles resultando que, los niveles correspondientes al Grupo D, en que se encuentra el de puesto de Oficial, arranca en el nivel 12 y se extiende hasta el 18, y el trabajador ostenta el nivel 10, de manera que, para el supuesto en que el puesto de Oficial tuviera asignado el nivel 12, no se cumple la previsión del art. 48 en tanto que, las funciones desarrolladas, no se corresponderían con un puesto que tuviera asignado más de dos niveles de diferencia de su grado personal, extremo que debe acreditar el trabajador.

Acompaña al expediente administrativo, la parte demandada, BOP de 10/02/2020, en el que se indica que el puesto de oficial herrero pertenece al Grupo C2, si bien debe determinarse el nivel y grupo de pertenencia en la fecha en que desempeñó funciones de oficial, esto es, en el año 2009 y hasta diciembre de 2012, resultando que en dicha fecha y de acuerdo con el convenio aplicable pertenecía al Grupo D.

En definitiva, por lo expuesto, no es posible estimar acreditado que el trabajador reúna los requisitos para consolidar el grado personal correspondiente al nivel de oficial, y por ello, procede desestimar la pretensión declarativa dirigida a consolidar tal nivel y no acreditada la consolidación del nivel referido ni la realización de funciones correspondientes a superior grupo profesional, y en particular a la oficial desde enero de 2013 y hasta junio de 2021, la demanda debe ser íntegramente desestimada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda declarativa de derecho y de reclamación de cantidad, interpuesta por **ABSOLVER Y ABSUELVO** de la misma al **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO** con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICACIÓN

2-07-2021
8/10

Andalucía con sede en Sevilla, dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación, debiendo ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Caso de que el recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito para recurrir conforme establecen los artículos 229 y 230 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la cantidad de 300 euros en la cuenta-expediente de BANESTO nº 4028 0000 65 (más número y año de los autos). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 65 Social- Suplicación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta- expediente de BANESTO nº 4028 0000 00 (más número y año de autos) la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, en este último caso, el documento.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de SANTANDER 0049 35 69 920005001274, debiendo indicar el beneficiario, Juzgado de lo Social nº ...indique nº de juzgado... de ...indique ciudad..., y en "Observaciones" se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código correspondiente y "Social-Suplicación".

Deberá asimismo efectuarse, al momento de anunciarse el recurso conforme al artículo 231 de la mencionada ley, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado ante este juzgado, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las cargas del apartado 2 del artículo 53.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieran reconocido





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICACION: 15-07-2021
FRANCO JAVIER MARINO 9/10

el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en la referida ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

